

Octubre 2015

## **LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS**

**(Con ocasión de la LEY 44/2015, de 14 de octubre)**

**José Antonio Panizo Robles**

*Administrador Civil del Estado  
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

---

### **Sumario**

1. Consideraciones previas
2. Un poco de historia: La evolución del encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de las sociedades laborales
3. El encuadramiento en la Seguridad Social de los socios trabajadores de las sociedades laborales y participadas conforme a la Ley 44/2015

Anexo. Cuadro sinóptico sobre inclusión en la Seguridad Social de los socios trabajadores de las sociedades laborales y participadas

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Aunque las sociedades laborales nacieron en el tercer cuarto del siglo pasado<sup>1</sup>, mediante su regulación a través de la **Ley 15/1986, de 25 de abril**, de Sociedades Anónimas Laborales (disposición que fue sustituida por la **Ley 4/1997, de 24 de marzo**)<sup>2</sup>, la **Ley 44/2015, de 14 de octubre**, de Sociedades Laborales y Participadas<sup>3</sup>, establece un nuevo marco jurídico de estas entidades societarias que van adquiriendo día a día un protagonismo mayor en los ámbitos empresariales<sup>4</sup>, con la finalidad de

<sup>1</sup> Uno de los antecedentes de la regulación de las sociedades laborales lo constituyó la **Ley 45/1960, de 21 de julio**, de creación del Fondo Nacional de Protección del Trabajo, por la que se crearon los fondos nacionales del impuesto y del ahorro, entre los que se preveía –Título III– uno específico, destinado a conceder un subsidio a los trabajadores pertenecientes a sectores en crisis que adquiriesen acciones de las empresas, en orden a garantizar su continuidad. A pesar de los éxitos iniciales, en el año 1992 en el *Informe sobre la Economía Social*, promovido por el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se indicaba que de las 5.944 empresas, registradas en los directorios de las denominadas «sociedades anónimas laborales» (SAL), solo el 58% de las mismas acreditaban actividad económica.

A través de diferentes órdenes ministeriales, de vigencia anual, el ministerio competente venía regulando las condiciones que deberían cumplir las sociedades civiles y mercantiles para ser consideradas como laborales y así equipararse en ayudas a las cooperativas de trabajo asociado. Ya desde la Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 6 de febrero de 1971, las dos condiciones esenciales para configurar una sociedad como «laboral» eran que los trabajadores fijos tuviesen la condición de socios y que el control de la sociedad estuviese en poder de los trabajadores, al poseer todos ellos la mayoría del capital social.

Sobre los antecedentes de las sociedades laborales, *vid.* VALIÑANI GONZÁLEZ, E. (coord.): «Análisis sobre cambios normativos necesarios para cooperativas y sociedades laborales para su adaptación al nuevo escenario económico». Investigación financiada mediante subvención recibida de acuerdo a la Orden TAS/940/2007, de 28 de marzo (subvenciones para el Fomento de la Investigación de la Protección Social –FIPROS–). El documento se encuentra disponible en la página web de la Seguridad Social ([http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Estadistica/FondodeInvestigacio48073/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Estadistica/FondodeInvestigacio48073/index.htm)).

<sup>2</sup> La modificación de la **Ley 15/1986** venía exigida por la reforma llevada a cabo por la **Ley 19/1989, de 25 de julio**, de adaptación de las sociedades de capital a las normas comunitarias, así como la promulgación de la **Ley 2/1995, de 23 de marzo**, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sobre el régimen de las sociedades laborales en la **Ley 4/1997**, *vid.* LÓPEZ MORA, F.: «Sobre la reforma de la Ley 4/1997, de sociedades laborales», *CIRIEC*, núm. 19, diciembre 2008; PORTELLANO DÍEZ, P. y MERCADER UGUINA, J. R.: «La sociedad laboral: Sencillamente una sociedad especial (a propósito de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales)», *Relaciones Laborales*, núm. 1, 1997. I; JAÚREGUI, R., MOLTÓ GARCÍA, I. y GONZÁLEZ DE LENA, F.: *Un futuro para el trabajo en la nueva sociedad laboral*, Tirant lo Blanch, 2004 y VALPUESTA GASTAMINZA, E.: *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, 2003.

<sup>3</sup> Conforme a la disposición final sexta de la misma, la **Ley 44/2015** entra en vigor el día 14 de noviembre de 2015, es decir, a los 30 días de su publicación en el BOE, que se produce el 15 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> Como se recoge en la Memoria de la Ley 44/2015, a los que hace referencia el dictamen del Consejo Económico y Social, las sociedades laborales registradas en España alcanzaban, a diciembre de 2014, un total de 10.828, con un volumen de empleo de 63.536 trabajadores. No obstante, en el dictamen de dicho órgano consultivo se ponía de relieve la incidencia de la crisis económica sobre el sector de las sociedades laborales, ya que, a diciembre de 2007, el número de sociedades laborales era de 20.150, y el volumen de empleo de 124.784 trabajadores.

dar cumplimiento a las previsiones legales<sup>5</sup>, así como acomodar la legislación española<sup>6</sup> a las iniciativas y recomendaciones de la Unión Europea<sup>7</sup>.

Como se indica en la Exposición de Motivos de la misma, la [Ley 44/2015](#) tiene como objetivos básicos la actualización y la mejora del contenido de la [Ley 4/1997](#), en función de las reformas llevadas a cabo en el ámbito del Derecho de sociedades, además de reforzar la naturaleza, las funciones y la caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social, poniendo en valor sus especificidades.

No es propósito de este trabajo analizar las novedades de la nueva Ley de Sociedades Laborales, respecto de la legislación anterior<sup>8</sup>, sino únicamente analizar cómo se aborda, dentro de la misma, el encuadramiento de los socios de tales sociedades, dentro de los diferentes regímenes que conforman la estructura del sistema de la Seguridad Social, respecto del cual ya se adelanta que la [Ley 44/2015](#) no implica novedades sobre la regulación precedente, si bien supone una reordenación de esa regulación y la inclusión de toda la normativa del encuadramiento de los socios de las sociedades laborales dentro de la normativa específica del sistema de la Seguridad Social.

## 2. UN POCO DE HISTORIA: LA EVOLUCIÓN DEL ENCUADRAMIENTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES LABORALES

**2.1.** Si bien la [Ley 15/1986](#) no contenía precisión alguna en relación con el encuadramiento de los socios de las sociedades laborales en la Seguridad Social, la redacción inicial de la [Ley 4/1997](#) regulaba de forma expresa esta materia, al indicarse<sup>9</sup> que todos los socios trabajadores de las socie-

<sup>5</sup> La disposición adicional séptima de la [Ley 5/2011, de 29 de marzo](#), de Economía Social, ordenaba al Gobierno que remitiera a las Cortes un proyecto de ley que actualizase y revisase la [Ley 4/1997, de 24 de marzo](#), de Sociedades Laborales.

<sup>6</sup> [Ley 4/1997, de 24 de marzo](#), de Sociedades Laborales. Esta ley resulta derogada de forma expresa por la disposición derogatoria única a) de la [Ley 44/2015](#).

<sup>7</sup> Como son, entre otras, la [Recomendación del Consejo de 27 de julio de 1992](#), relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital); el [Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Participación financiera de los trabajadores en Europa», de 21 de octubre de 2010](#), que establece que la participación financiera de los trabajadores representa una posibilidad de hacer participar más y mejor a las empresas y a los trabajadores, así como a la sociedad en su conjunto, en el éxito de la creciente europeización de la actividad económica; o la Estrategia «[Europa 2020](#)», en la que se aboga por incrementar la participación financiera de los trabajadores, en orden a fortalecer la competitividad de las pymes europeas, al incrementar la identificación de los propios trabajadores de las empresas.

<sup>8</sup> Dentro de estas novedades, el capítulo III de la [Ley 44/2015](#) regula por primera vez las sociedades participadas por los trabajadores, delimitando tal concepto dentro del ordenamiento jurídico español, considerando como sociedades participadas no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto.

<sup>9</sup> Artículo 21. La sociedades laborales, conforme a la [Ley 4/1997](#), debían quedar inscritas en un registro específico, que fue regulado por el [Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre](#).

dades laborales estarían afiliados al Régimen General o a alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social<sup>10</sup>, según procediese, incluidos los miembros de los órganos de administración, tuviesen o no competencias directivas dentro de la sociedad, con derecho a la cobertura de la Seguridad Social, así como a la de desempleo y a la específica del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

**2.2.** La «uniformidad» anterior en relación con el encuadramiento en la Seguridad Social de los socios de las sociedades laborales se ve modificada, a partir del 1 de enero de 1998<sup>11</sup>, puesto que la legislación de Seguridad Social comienza a diferenciar entre los socios «ordinarios», de aquellos que formasen parte de los órganos de administración, así como de quienes poseyesen el control efectivo de la sociedad.

Conforme a lo establecido en la [Ley 66/1997](#)<sup>12</sup>, los socios trabajadores de las sociedades mercantiles (entre los que hay que incluir a las sociedades laborales, con independencia de sus particularidades específicas) quedaban incluidos en el Régimen General, en condición de trabajadores por cuenta ajena, solamente en los supuestos en que no formasen parte del órgano de administración de las mismas con funciones de dirección y gerencia, ni cuando, por su participación, directa o indirecta en el capital social, ni por cualquier otro medio poseyesen un control efectivo de la sociedad<sup>13</sup>.

Cuando no se diese tal circunstancia, la inclusión de los socios de las sociedades laborales en el sistema de la Seguridad Social correspondía a través del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), lo que implicaba la ausencia de cobertura en las situaciones de desempleo y del FOGASA<sup>14</sup> y, en esa fecha, de la correspondiente a las contingencias profesionales.

---

<sup>10</sup> En el momento de entrada en vigor de la [Ley 4/1997](#), los regímenes especiales que podían incorporar a los socios de las sociedades laborales en la condición de trabajadores por cuenta ajena eran el Régimen Agrario, el de Trabajadores del Mar y el de la Minería del Carbón. El primero de ellos ha desaparecido, tras su integración en el Régimen General, en virtud de la [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#).

<sup>11</sup> Con la entrada en vigor de la [Ley 66/1997, de 30 de diciembre](#), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>12</sup> Disposición adicional cuadragésima tercera.

<sup>13</sup> El apartado dos de la disposición adicional cuadragésima tercera de la [Ley 66/1997](#) incorporaba un apartado k) en el artículo 97 de la LGSS.

<sup>14</sup> El apartado tres de la disposición adicional cuadragésima tercera de la [Ley 66/1997](#) incorporaba en la LGSS una nueva disposición adicional – la 27.<sup>a</sup>– conforme a la cual quedaban incluidos en el RETA, entre otros:

- Quienes prestasen servicios retribuidos para sociedades mercantiles capitalistas formando parte de su órgano de administración, siempre que su actividad en el mismo no se limitase al mero ejercicio de funciones consultivas y de asesoramiento, sino que comprendiese la dirección y gerencia de la sociedad.
- Los administradores sociales, aun cuando no fuesen retribuidos por desempeñar tal cargo, si percibían otra remuneración como contraprestación de servicios realizados para la misma sociedad, incluso cuando pudieran calificarse como relación laboral común o especial de no concurrir con funciones de administración social.
- Quienes prestasen servicios retribuidos por cuenta de una sociedad mercantil capitalista, siempre que, él mismo o con sus familiares directos, poseyeran el control efectivo de esta por su participación directa o indirecta en el capital social o por cualquier otro medio.

**2.3.** La situación anterior provocó un gran rechazo en el ámbito de las sociedades laborales, así como la resistencia de los interesados a formar parte de los órganos societarios, por cuanto tal circunstancia obligaba a modificar el régimen de encuadramiento en la Seguridad Social, para pasar desde el Régimen General (o el régimen especial correspondiente) al RETA, además de forma temporal, pero, en especial, por la limitación en la protección, de modo que se podía quedar sin la cobertura del desempleo o del FOGASA, por el hecho de pertenecer al órgano de administración (aunque por ello no se percibiese retribución), cobertura que sí se extendía para el resto de los socios.

Para dar solución a dicha problemática, la [Ley 50/1998](#)<sup>15</sup> volvió a regular el encuadramiento de los socios de las sociedades laborales, diferenciando entre los socios «ordinarios», de otros dos supuestos: el de los socios que, además de su participación social, tenían funciones directivas, en su condición de administradores societarios, percibiendo una retribución por dichos cargos; y el de quienes poseyesen el control efectivo de la sociedad.

Conforme al artículo 21 de la [Ley 4/1997](#)<sup>16</sup>, el encuadramiento de los socios indicados en el sistema de la Seguridad Social pasaba a ser el siguiente:

- a) Con carácter general, los socios trabajadores de la sociedades laborales, aun cuando formasen parte del órgano de administración social, tenían la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General –o en el especial que correspondiese por razón de la actividad de la sociedad–, teniendo derecho a la cobertura, además de la propia de Seguridad Social, de desempleo y a la del FOGASA, cuando estas últimas estuviesen previstas en el régimen de incorporación.
- b) Tales socios trabajadores quedaban asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el régimen de la Seguridad Social que correspondiese, con

---

Un análisis de la modificación incorporada por la [Ley 66/1997](#), respecto del encuadramiento de los socios en el sistema de la Seguridad Social, en BELTRÁN MIRALLES, S. y SÁNCHEZ ICART, F. J.: «[Administradores y socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas en el sistema de la Seguridad Social](#)», *RTSS.CEF*, núm. 189, diciembre 1998; ORDEIG FOS, J. M.: «Afilación de socios y administradores de sociedades mercantiles: Un viraje normativo», *Tribuna Social*, núm. 88, abril 1998; BENEYTO CALABUIG, D.: «[Los socios trabajadores y los miembros de los órganos de administración de las sociedades mercantiles capitalistas: Régimen de Seguridad Social aplicable](#)», *RTSS.CEF*, núm. 191, febrero 1998; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de acompañamiento de 1998. Especial referencia a los administradores sociales y al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas», *Relaciones Laborales*, núm. 5, marzo 1998, o VILLA GIL, L. E.: «Administradores sociales y Seguridad Social», *Tribuna Social*, núm. 88, abril 1998.

<sup>15</sup> De 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>16</sup> En la redacción dada por el artículo 34.tres de la [Ley 50/1998](#). Un análisis de la incidencia de dicho precepto en PANIZO ROBLES, J. A.: «[La Seguridad Social en la Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y de "acompañamiento"](#)» *RTSS.CEF*, núm. 191, febrero 1999.

exclusión de la protección por desempleo y de la otorgada por el FOGASA, en los casos siguientes<sup>17</sup>:

- Cuando por su condición de administradores sociales, realizasen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por el desempeño de tal cargo, estuviesen o no vinculados, simultáneamente, a la sociedad mediante una relación laboral común o especial.
  - Asimismo, cuando, por su condición de administradores sociales, realizasen funciones de dirección y gerencia de la sociedad y, simultáneamente, estuviesen vinculados a la misma mediante relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección<sup>18</sup>.
- c) Por último, los socios de la sociedad laborales quedaban integrados en el RETA cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que conviviesen, alcanzase, al menos, el 50 %, salvo que se acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requería el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

**2.4.** No obstante la nueva regulación, la doctrina ponía de relieve la falta de cobertura social que podían tener los socios de las sociedades laborales de reducida dimensión, cuando, en función de las obligaciones societarias y estatutarias, se veían obligados a incorporarse a los órganos de administración, ya que, ante tal circunstancia, quedaban excluidos de la cobertura del desempleo y del FOGASA, exclusión que no quedaba compensada por el hecho de percibir una retribución, por la actividad de administrador, que en la mayoría de los casos y dado el reducido tamaño de la sociedad (y, seguramente, de la actividad) sería de escasa cuantía<sup>19</sup>.

Para dar solución a esta nueva problemática, la disposición adicional cuadragésima séptima de la [Ley 27/2011](#)<sup>20</sup> modificó de nuevo el encuadramiento en la Seguridad Social de los socios trabajadores de las sociedades laborales, por cuanto que pasaban a quedar integrados en el Régimen Ge-

<sup>17</sup> El socio trabajador de una sociedad laboral, con participación minoritaria en el capital social, debe estar afiliado al Régimen General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena con derecho a la prestación por desempleo, aunque lleve a cabo trabajos de naturaleza común distintos de los propios y específicos del cargo de consejero delegado, sin percibir remuneración por esta última actividad ([STS de 17 de febrero de 2009, rec. núm. 739/2008](#)).

<sup>18</sup> La regulación contenida en el artículo 34 de la [Ley 50/1998](#) fue precisada por el artículo 22 de la [Ley 55/1999, de 29 de diciembre](#), de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, respecto de la inclusión de los socios de sociedades que, en razón de la actividad desarrollada, debiesen quedar encuadradas en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

<sup>19</sup> *Vid.* LÓPEZ GANDÍA, J.: «Aspectos laborales y de la Seguridad social. Las sociedades laborales desde el derecho del trabajo. Cuestiones centrales y propuestas de reforma», *CIRIEC*, núm. 19, diciembre 2008, y VALIÑANI GONZÁLEZ, E. (coord.): «Análisis sobre cambios normativos necesarios...», *op. cit.*

<sup>20</sup> De actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

neral, sin exclusión alguna del ámbito de cobertura, los socios trabajadores, cuando el número de socios no fuese superior a 25, aunque formasen parte del órgano de administración social, tuviesen o no competencias directivas.

### 3. EL ENCUADRAMIENTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS CONFORME A LA LEY 44/2015

**3.1.** Como se ha indicado previamente, en los aspectos del encuadramiento en la Seguridad Social de los socios trabajadores de las sociedades laborales y participadas, la [Ley 44/2015](#) no supone novedades respecto de la regulación anterior, si bien la aprobación de la misma supone una reordenación de esa normativa y la ubicación de toda ella en el ámbito de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), incrementándose de esta forma la seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del ordenamiento de la Seguridad Social<sup>21</sup>.

**3.2.** De acuerdo con la [Ley 44/2015](#) y a efectos de la Seguridad Social:

- a) Quedan encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social<sup>22</sup>, en condición de trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores de las sociedades laborales<sup>23</sup>, que no formen parte de los órganos de administración, con derecho a toda la cobertura social del régimen.
- b) También quedan integrados en el Régimen General<sup>24</sup>, con derecho a toda la cobertura social, los socios trabajadores de las sociedades laborales, aun cuando formen parte

<sup>21</sup> La disposición final primera de la [Ley 44/2015](#) procede a incorporar en la LGSS un nuevo párrafo m) en el artículo 97.2 [pasando el actual párrafo m) a párrafo n)], así como a introducir en dicho texto legal una nueva disposición adicional –la 27.<sup>a</sup> bis– (vid. cuadro comparativo). Al tiempo deroga la [Ley 4/1997](#), así como la disposición adicional cuadragésima séptima de la [Ley 27/2011](#).

<sup>22</sup> Hay que entender que en el régimen especial que corresponda en función de la actividad desarrollada por la sociedad.

<sup>23</sup> Siempre que cumplan las condiciones del artículo 1.º 2 b) de la [Ley 44/2015](#), es decir, cuando no sean titulares de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que la sociedad laboral se constituya inicialmente por dos socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al 50%, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite del 1/3, así como cuando se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50%.

<sup>24</sup> La inclusión al Régimen General se entiende realizada al Régimen Especial de Trabajadores del Mar o del Régimen Especial de la Minería del Carbón, cuando, por razón de su actividad, los socios trabajadores de las sociedades laborales deban quedar comprendidos como trabajadores por cuenta ajena o como asimilados a ellos en alguno de esos regímenes especiales.

del órgano de administración societaria y realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, siempre que se trate de sociedades laborales y participadas cuyo número de socios no sea superior a 25.

- c) Quedan integrados en el Régimen General, en condición de asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores, cuando por su condición de administradores sociales realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, y se trate de sociedades con más de 25 socios. En estos casos, del ámbito de la cobertura se excluye con exclusión de la protección por desempleo y del FOGASA.
- d) Por último, los socios trabajadores de las sociedades laborales quedan obligatoriamente incluidos en el RETA (o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, si se trata de una sociedad con actividad en el sector marítimo-pesquero) cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 %, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.



## ANEXO

### CUADRO SINÓPTICO SOBRE INCLUSIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS

Situación	Régimen de encuadramiento	Ámbito de cobertura
Socios trabajadores sin formar parte de los órganos de dirección, ni poseer, directa o indirectamente, el control efectivo de la sociedad.	Régimen General o especial que corresponda.	Sin exclusión en la cobertura.
Socios trabajadores, formando parte de los órganos de administración, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, en sociedades con 25 o menos socios.	Régimen General o especial que corresponda.	Sin exclusión en la cobertura.
Socios trabajadores que formen parte de los órganos de administración, en sociedades con más de 25 socios, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección.	Régimen General o especial que corresponda en la situación de asimilados a trabajadores por cuenta ajena.	Exclusión de la cobertura por desempleo y FOGASA.
Socios trabajadores, cuando su participación en el capital social, junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan, alcance, al menos, el 50 %.	RETA o Régimen de Trabajadores del Mar, en condición de trabajadores por cuenta propia.	La cobertura dispensada en el régimen de encuadramiento.